

Et todo esto, que dicho es, que lo fagades pregonar por la çibdat de Murçia et por todas las villas et logares del su regnado, et todo aquel que vsare del cambio de vender nin de comprar plata, oro o moneda o bullon en publico nin en escondido, synon en la manera que dicho es, desdel dia quel pregon fuere fecho en adelante, saluo por mandado de aquellos que touieren las tablas de los cambios por nos, por la primera vez que lo feziera que pierda la plata o el oro, o la moneda o el bullon que conprare o vendiere con el tanto de lo suyo; et por la segunda, que lo pierda con el dos tanto, et sy non ouier la quantia, que yaga en la prision XXX dias; et por la terçera vez, que pierda el cuerpo et quanto a. Et las penas que por esta razon fueren tomadas a los que en ellas cayeren, tenemos por bien et mandamos que la terçia parte desta pena que sea para el acusador, et las dos partes para quien touiere los camios por mi.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et demas, por qualquier o qualesquier de uos que fincar que lo asy non quisieren conplir, mandamos al omne que lo ouier de recabdar por nos, que uos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, los conçeios por vuestros personeros et vno o dos de uos, los ofiçiales, personalmente, con personeria de los otros, del dia que uos enplazaren a quinze dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, et la conplierdes, et del enplazamiento que por esta razon fuere fecho, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, primero dia de enero, era de mill et CCC LXX dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, arcidiano, vista. Diego Perez. Alfonso Gonçalez. Johan Sanchez. Abzaradiel. Johan Ferrandez.

CCLX

1334-I-1, Sevilla. Mandato real de Alfonso XI a los encargados de realizar las monedas en Murcia, notificándoles el ordenamiento real sobre la acuñación de la moneda que habían de realizar. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 112v-113v. Pub. Torres Fontes: "La ceca murciana". D. II).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de



Vizcaya et de Molina. Al maestro et a las guardas del cabildo de los obreros et de los monederos et de los oficiales de la moneda de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Bien sabedes que por la grant mengua que auia en los nuestros regnos de moneda et non auian las gentes con que conprar nin vender ninguna cosa de lo que auian mester, et era venida la tierra a pobreza et las monedas de otras partes corrian por los nuestros regnos. Por ende, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar moneda de nouenes de diez dineros el maravedi, la qual moneda se labro fasta aqui.

Et agora, por razon del nuestro coronamiento et por ennoblecimiento de los nuestros regnos et por otras razones que fallamos eran nuestro seruicio et pro de la nuestra tierra, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar moneda de dineros coronados, et que se labren de XXII sueldos de talla en prietos et de tres dineros de ley argent sin enblanquidos, segunt que se labraron estos coronados que agora corren que el rey don Sancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, mando labrar, et que valan seys dineros coronados dellos vn maravedi, segunt que agora corre. Et los dineros mas flacos que sean a XXIII sueldos de talla el marco, et los mas fuertes que sean a XX sueldos de talla el marco. Et sy mester fueren que puedan reçebir en cada marco ocho dineros de los fuertes de XX sueldos de talla el marco, et ocho dineros de los flacos de los de a XXIII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que aya en el marco vn dinero fuerte mas de a XX sueldos el marco et otro feble mas de a XXIII sueldos el marco, que pase et non se detenga la obra por ello, et lo al que sea reçebido comunalmiente, asy que venga todo en vno a XXII sueldos de talla el marco.

Et el maestro et las guardas et los alcalles que den las fornezas o omnes seguros et el ensayador que tome el plomo et el menos argentoso que fallare para fazer el ensayo, et que faga prueua dello ante las guardas; et quanta plata y fallare, que la meta de parte del contrapeso en que ouier de pesar el ensay de la balança. Et el maestro que de a los obreros del argent linpio en fin, et que reçiba dellos el contrapeso linpio et en fin, et que lo de por auentaja a cada çient marcos de obra aleada onça et media de obra aleada. Et que de a los obreros por obra de cada marco que obraren bien vn maravedi; et que den a los monederos de cada libra que bien monedearen vna quarta de maravedi.

Et las guardas que caten que sean bien fechos et linpios et bien monedados, et los dineros que fallaren mal fechos o laydos o tuertos, o quebrados o pieça menos, o traslaydos o mal engranados o mal monedados, que los tagen et que los non den obratge nin monedaje fasta en dos vegadas; et dende adelante que pechen todo el danno que y veniere por esta razon, saluo que los monederos que ayan tres çizillas por cada libra. Et ningun obrero non sea vsado de cargar el contrapeso nin de traerlo ante las guardas mojado nin cargado de tierra nin de çisco, nin de rendirlo al maestro nin a otro ninguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien fecho et de buena talla et que lo manden rendir; et aquel que en otra manera lo feziere que le recabden el cuerpo et lo que ouiere para ante nos,



et que non ayan argent en la moneda fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touieremos por bien.

Et que ningun monedero non tome cuento mas de quanto podiere bien monedear et rendir al dia, non sea osado de rendir el cuento al maestro nin a otro alguno fasta que las guardas lo ayan visto sy es bien monedeado et lo manden rendir. Et aquel que otramente lo feziere, que le recabden el cuerpo et lo que ouiere para ante nos, et que non ayan cuento en la moneda fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touieremos por bien.

Et ningun obrero nin monedero que troxiere en el contrapes o en el cuento o en las çizallas del contrapes mezcla ninguna de otra ley, que muera por ello.

Et ningun obrero nin monedero que sacare contrapes o cuento fuera de la moneda et fuxere con el, que muera por ello.

Et ningun monedero non saque dineros del cuento, et el que lo feziere que non aya cuento por vn anno.

Et la labrança que se faga de dineros prietos en esta manera: que las guardas que bueluan bien todos los dineros en vno ante el maestro, et que el maestro et el ensayador et el escriuano, quando fueren bien bueltos, que tomen dellos et que pesen diez marcos en vna balança en fin et otros diez marcos en otra balança en fin, et quando fueren pesados que los cuenten et que caten que sean a XXII sueldos de talla el marco. Pero sy acaesçiere que ouiere y fortaleza o febleza dos dineros a cada marco, que non se replese por ello mas que sean libres, et otro dia quando obraren que lo emienden en al tantos marcos.

Et quando los dineros fueren enblanquidos, que ante que los den a monedar tomen las guardas dellos ante el maestro et ante el ensayador et el escriuano, et que faga el ensayador ensay de la librança dellos. Et quando el ensay fuere fecho, que lo judguen et que lo pesen, et sy pesare su derecho et fuere bueno que le ençierren en papel con XVIII dineros blancos monedados et que el escriuano y que escriua et de qual dia es et de quantos marcos et quanto pesa, et que lo metan en vna arca et que aya tres llaues, la vna llaue que tenga el ensayador et la otra la vna de las guardas, et la otra llaue que tenga el nuestro escriuano, et que metan dentro en aquella arca vna bustia çerrada et seellada, et que sea guardada para nos. Et metan las guardas et el escriuano en aquella bustia de cada diez marcos que delibraren en prietos un dinero blanco monedado, e que metan y los diez marcos con que pesaren la delibrança.

Et otrosy, que ayan otra arca en la moneda que tengan las guardas los parejos, et los parejos que los tomen las guardas del entallador por cuenta et por recabdo, et que ge los den por cuenta et por recabdo.

Et sy por auentura acaesçiere algunas vegadas quel ensayn fuere menguado o creçido de vn grano, que los dineros non sean detenidos por aquella razon, mas que labren et en la primera lauor que labren que lo emienden en al tantos marcos por mas o por menos de aquella guisa que lo ouieren mester a fazer; et sy mas de vn grano menguare, que tomen las guardas todos los dineros et que los fagan refundir ante sy et el maestro que meta y la mejoría ante ellos et ante el escriua-



no. Et sy ouiere y mas de vn grano et los arrendadores, que por nos touieren la moneda, los quisieren refundir, que lo puedan fazer; et sy quisieren que sean librados con los mas de vn grano, que las guardas que ge lo libren por vn grano mas, et de lo que y ouiere mas de vn grano que las guardas que ge lo libren por vn grano mas, et de lo que y ouiere mas de vn grano, non les sea fecha emienda en ninguna de las obras que despues labraren.

Et que reconozcan ellos et las guardas la ley et la talla de la moneda, et que lo hemienden en aquella guisa que fuere de hemendar por ley et por talla en las primeras obras que obraren en la moneda, porque la moneda salga buena et derecha a tres dineros enblanqueados argent fin de ley et a XXII sueldos de prietos de talla el marco commo nos mandamos.

Et el maestro et las guardas et el escriuano que conzierten cada mes los marcos de la librança et los otros marcos et las balanças que fueron en la moneda et caten que sean buenos et derechos commo nos mandamos. Et que non tengan en la moneda marco ninguno de plata, et el ensayador que faga ensay de las riellas ante que las de a labrar, et de las fornazas de los obreros et de los setios de los monederos porque sy yerro fallaren, que sepan de qual parte viene. Et el maestro et las guardas et el ensayador que nos sean tenidos de la ley et las guardas de la ley et de la talla. Et los dichos ofiçiales que tengan nuestras cartas de los ofiçios que de nos tienen.

Et sy algun obrero o monedero o otro omne qualquier albororoçar la nuestra moneda o fezier en ella lo que non deuere, que le recabden el cuerpo et lo que ouiere para ante nos, et que non aya argent nin cuento fasta que lo nos sepamos et mandemos y lo que touieremos por bien.

Onde uos mandamos a uos, el maestro et a las guardas et al cabildo de los monederos et a los otros nuestros ofiçiales de la moneda sobredicha, que punnedes en guardar et en fazer esta moneda sobredicha y, en la çibdat de Murçia, asi commo sobredicho es, et que nos siruades bien et lealmiente en vuestros ofiçios. Et defendemos firmemiente que ninguno non sea osado de yr contra esto que nos mandamos, ca qualquier que lo feziese al cuerpo et a lo que ouiese nos tornariemos por ello.

Et por razon que nos agora arrendamos la lauor desta moneda, tenemos por bien que cada que fezieren la lauor de la moneda en fieldat, que el maestro et el escriuano que fagan cuenta cada mes lo que montare en la nuestra ganança, et el maestro que reçiba la plata et el cambio et el bullon que troxieren a la nuestra moneda ante el nuestro escriuano.

Et otrosy, tenemos por bien et mandamos que los ofiçiales sobredichos de la moneda ayan por su comer et por sus soldadas, et el maestro cada mes çient LXXX maravedis et que los pague el arrendador; et el ensayador cada mes çient et çinquenta maravedis; et las guardas, cada vno, çient XX maravedis cada mes; et al escriuano, cada mes, çient maravedis; et los alcalles, cada vno, XXX maravedis cada mes, et todos estos maravedis sobredichos que sean desta moneda nueva, a seys dineros coronados el maravedi; et el entallador que aya por su soldada et



por su comer tres dineros et meaja de nouenes de cada marco de plata fina que labraren, et que se cuenten por las libranças blancas. Et mandamos al arrendador que ouier de ver la lauor de la moneda por nos, que de et pague estas soldadas sobredichas de los maravedies del dicho arrendamiento que a nos a de dar, las soldadas del ensayador et de las guardas et del escriuano, et nos mandargelos hemos reçibir en cuenta.

Et mandamos a uos, el cabillo de los obreros et de los monederos que vsedes con los dichos ofiçiales segunt la manera que dicho es et non otro ninguno, que sabed que nos tenemos por bien que ninguno non pierda su ofiçio saluo sy fezier porque. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les enbargar nin de les contrallar en ninguna cosa de sus ofiçios, sy non que cada vno vse de su ofiçio en la manera que nos mandamos, salvo ende el maestro et el ensayador tenemos por bien que non pongan otro ninguno por sy, synon que ellos mismos vsen de su ofiçio.

Et non fagan ende al, sy non, qualquier que en otra manera lo fezier, al cuerpo et a lo que ouier nos tornariamos por ello.

Dada en Seuilla, (primero) dia de enero, era de mill CCCLXXII annos. Yo, Alfonso Gonçalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gonçalez. Johan Perez, arcidiano, vista. Diego Perez. Johan Sanchez. Alfonso Gonçalez. Abzaradiel. Johan Ferrandez.

CCLXI

1334-I-3, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes, alguacil y jurados de Murcia, ordenando que entregasen a don Samuel Aben Huacar las casas de la moneda de Murcia con sus herramientas e instrumentos, y que prestasen ayuda a los maestros de hacer moneda. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 112r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et a los jurados et al alguazil de Murçia o a qualquier o a qualquier de uos, que esta nuestra carta fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que don Semuel Aben Huacar, nuestro fisico, a de ver et de recabdar por nos la moneda de coronados que nos agora mandamos fazer y en Murçia.

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que entreguedes al omne que el dicho don Semuel uos enbia dezir por su carta las casas de la moneda de y, de Murçia, con todas sus ferramientas et apero de fierro et de cobre et de fuste et de todas las otras cosas que y solian estar et estan agora, que son pertenesçientes et pertenesçen para labrar la dicha moneda, et con las balanças et

